



Expediente : 01479-2022-0-0501-JR-CI-02
Demandante : Jesús Orlando Tineo Najarro
Demandado : Fiscal de la Nación
Materia : Acción de amparo.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número: 13

Ayacucho, 15 de enero del 2024

VISTOS: En audiencia pública virtual desarrollada a través del aplicativo *Google Meet*, oído los informes orales conforme a la constancia que obra en autos, interviniendo como ponente la Señora Juez Superior Tatiana Beatriz Pérez García Blásquez y,

CONSIDERANDO:

I. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

Es materia de pronunciamiento por parte de este colegiado los recursos impugnatorios interpuestos por el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público:

a) contra la Resolución N°07 de fecha 24 de mayo del 2023 que declara INFUNDADA la Excepción de Incompetencia por razón de la Materia, deducida por la Procuraduría Pública del Ministerio Público, mediante escrito de fojas 265/281 y;
b) contra la Sentencia de fecha 24 de mayo del 2023, que FALLA declarando FUNDADA la demanda de Amparo interpuesta por don Jesús Orlando Tineo Najarro, contra la Fiscal de la Nación; en consecuencia: 1.- declara NULA la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro.2595-2022-MP-FN de fecha 02 de diciembre del 2022, así como la Carta Nro.000129-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO de fecha 03 de diciembre del 2022 y, 2.- ORDENA que la Fiscalía de la Nación, en el plazo de cinco día hábiles de notificada con la resolución que declara consentida y/o ejecutoriada la sentencia, disponga la reposición del demandante al cargo de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho en el Despacho de la



Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huanta o en otro de similar nivel y jerarquía, mientras no se verifique una condición resolutive válida; con costos procesales.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por escrito de fojas 173 y siguientes, don Jesús Orlando Tineo Najarro interpone demanda de Amparo contra la Fiscal de la Nación, por vulneración a los derechos fundamentales a la defensa, a la libertad y estabilidad de trabajo, la debida motivación de las resoluciones, la permanencia en el cargo en condiciones de igualdad y la inamovilidad en el cargo; al haber dispuesto dar por concluido su nombramiento como Fiscal Provincial Provisional del distrito Fiscal de Ayacucho, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Familia de Huanta, a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro.2595-2022-MP-FN de fecha 02 de diciembre del 2022, sin ninguna justificación ni motivación, haciendo únicamente referencia al Informe N°33-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO cursado por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, y las actas de fecha 01 de diciembre del 2022, suscritas por el precitado Presidente y el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ayacucho, así como el Informe N°004-2022-ANC-MP-J, emitido por el Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público; precisando que dichas referencias en absoluto constituyen una motivación de la decisión, la cual además contraviene también lo dispuesto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Casa Nina versus Perú que es similar al caso materia de autos; pretendiendo por ello de manera expresa, se declare la nulidad de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro.2595-2022-MP-FN de fecha 02 de diciembre del 2022, así como la Carta Nro.000129-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO de fecha 03 de diciembre del 2022 con la que se le notifica la resolución y se disponga su reposición en el cargo de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huanta o en otro de similar jerarquía.

2.2 Por escrito de fojas 265 y siguientes, el Procurador Público a cargo de los Asuntos jurídicos del Ministerio Público, se apersona al proceso deduciendo la excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, así como también



absuelve la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; toda vez que la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro.2595-2022-MP-FN de fecha 02 de diciembre del 2022, se encuentra debidamente motivada, toda vez que explica claramente que la conclusión de la designación del demandante es debido a que el Fiscal de la Nación al ser el responsable de dirigir, orientar y reformular la Política del Ministerio Público, consideró necesario emitir el acto resolutorio correspondiente, dando por concluido el nombramiento y designación del demandante en el cargo de fiscal provincial, conforme se aprecia del sexto considerando de la precitada resolución administrativa, lo cual forma parte de sus atribuciones y responsabilidades de la Fiscalía de la Nación como autoridad máxima de la entidad.

- 2.3 Por Resolución N°07 de fecha 24 de mayo del 2023 -ver fojas 315- se declaró Infundada la Excepción de Incompetencia por razón de la materia, deducida por la Procuraduría Pública del Ministerio Público.
- 2.4 Mediante Sentencia de fecha 24 de mayo del 2023 -ver fojas 319 y siguientes- se declaró FUNDADA la demanda de Amparo interpuesta por don Jesús Orlando Tineo Najarro, contra la Fiscalía de la Nación; en consecuencia NULA la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro.2595-2022-MP-FN de fecha 02 de diciembre del 2022, así como la Carta Nro.000129-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO de fecha 03 de diciembre del 2022 y ORDENA que la Fiscalía de la Nación, en el plazo de cinco días hábiles de notificada con la resolución que declara consentida y/o ejecutoriada la sentencia, disponga la reposición del demandante al cargo de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huanta o en otro de similar nivel y jerarquía, mientras no se verifique una condición resolutoria válida; con costos procesales.

III. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

- 3.1 El Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público, no encontrándose conforme con la Resolución N° 07 de fecha 24 de mayo del 2023, que declara Infundada la Excepción de Incompetencia por razón de la materia, la impugna bajo los siguientes fundamentos:



- ✓ La resolución impugnada consideró que en el caso de autos concurren los tres primeros elementos del precedente vinculante contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp.02383-2013-PA/TC, sin embargo respecto al cuarto elemento, incurre en apreciaciones contradictorias respecto a lo considerado para el tercer elemento en el que señala que no se evidencia la irreparabilidad de los derechos invocados en la demanda; mientras que en el cuarto elemento considera que la resolución administrativa, habría vulnerado el derechos de defensa y debido procedimiento, con lo cual habilitaría la necesidad de una tutela urgente, al haber trascendido a la afectación del derecho laboral de permanecer en dicha designación mientras no se cubra por un fiscal titular.
- ✓ En la resolución impugnada, no se toma en cuenta que en el caso de autos no se ha demostrado un riesgo de irreparabilidad del derecho, por lo que la causa debe tramitarse bajo los alcances del proceso contencioso administrativo, donde además el demandante tiene la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes.

3.2 El Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público, no encontrándose conforme con la Sentencia emitida en autos, la impugna pretendiendo se revoque la misma reformándola se declare Infundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

- ✓ La sentencia incurre en errónea apreciación de los hechos al no tomar en cuenta que la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro.2595-2022-MP-FN, se encuentra motivada, al exponer de manera sucinta los motivos por los cuales se decidió dar por concluida el nombramiento del demandante como fiscal provincial; argumentos que resultan suficientes para justificar la decisión adoptada, habida cuenta que la suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna, conforme señala el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias (Exp.02922-2008-PA/TC, 02018-2007-P/TC, 02732-2011-PA/TC, entre tantas)
- ✓ La sentencia no tomó en cuenta que la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro.2595-2022-MP-FN, fue emitida en mérito a la facultad discrecional de la Fiscalía de la Nación para concluir en el cargo de Fiscal



Provisional al demandante, dicha decisión obedeció a la responsabilidad de la Fiscalía de la Nación de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público, es decir, que dicha decisión responde a la necesidad de mejorar el desempeño funcional, para sí contribuir con la misión de coadyuvar con la labor fiscal.

IV. CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO

- 4.1** Conforme a lo dispuesto en el Art. 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional -Ley 31307-, los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Sobre la Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia

- 4.2** Conforme a lo dispuesto en el Art. 1 del nuevo Código Procesal Constitucional -Ley 31307-, los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación a amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.
- 4.3** Con relación a las causales de improcedencia de la Acción de Amparo, en la que se sustenta la excepción deducida por el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público, el Art. 7 inciso 2) de la acotada norma legal precisa que:

“no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus”

- 4.4** A este respecto, y como bien señala tanto en la resolución recurrida como en el recurso impugnatorio, el Tribunal Constitucional, ha dejado establecido



en el fundamento 15 de la STC 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos Núñez) publicada en el Diario Oficial el Peruano, el 22 de julio del 2015 con carácter de precedente constitucional, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: **i)** Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; **ii)** Que la resolución que fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; **iii)** Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad y; **iv)** Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia o de la gravedad de las consecuencias; precisando en el fundamento 16, que esta evaluación debe ser efectuada por el juez o las partes; es decir, los operadores deben determinar si la vía ordinaria es idónea (en cuanto permite la tutela del derecho desde el punto de vista estructural, y es susceptible de brindar adecuada protección) y, simultáneamente, si resulta igualmente satisfactoria (en tanto no exista riesgo inminente de que la agresión resulte irreparable ni exista tutela de urgencia).

4.5 En el caso de autos, la resolución impugnada declara infundada la excepción deducida, al no concurrir el cuarto elemento establecido en el precedente constitucional antes señalado, en razón de que *“(...) aún siendo un cargo de confianza la designación del actor, las resoluciones que dan por concluida los nombramientos de los fiscales provisionales, deben observar mínimas razones de hecho y derecho que justifiquen tal disposición, así como deben ser el resultado de la observancia de las garantías mínimas del derecho de defensa; caso contrario, devendría en manifiesta la vulneración del derecho a la defensa y al debido procedimiento (...) y por ende habilita la necesidad de tutela urgente, al haber trascendido a la afectación del derecho laboral de permanecer en dicha designación mientras no se cubra por un fiscal titular, con la consiguiente falta de percepción de sus ingresos remunerativos que ello implicó”*.

4.6 Este colegiado, comparte el criterio asumido por la Juez de la causa, porque además del precedente antes mencionado, tratándose de la separación del cargo de una o un fiscal provisional, se debe tener en cuenta, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida en el caso Casa



Nina Vs. Perú, que en el fundamento 81 señala que los Estados están obligados a asegurar que las y los fiscales provisionales sean independientes y objetivos, por ello, deben otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, en tanto la provisionalidad no equivale a la arbitrariedad o libre remoción; razón por la cual, en el fundamento 83 de la referida sentencia, sobre la separación del cargo de una o un fiscal provisional, la CIDH, considera que dicha medida debe responder a las causales legalmente previstas, sean éstas **(i)** por el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de una concurso público a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la fiscal provincial con carácter permanente, o **(ii)** por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión.

- 4.7** En tal virtud, tratándose en el caso concreto sobre la separación del cargo de un fiscal provisional que denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación, inamovilidad en el cargo y el derecho al trabajo entre otros, existe la necesidad de una tutela urgente atendiendo a la gravedad de las vulneraciones alegadas por parte de un fiscal provisional, que por la trascendencia de la función que desempeña en la investigación previa al proceso judicial, requiere conforme señala la CIDH, gozar de garantías de estabilidad laboral entre otras, como condición elemental de su independencia para el debido cumplimiento de sus funciones procesales; debiéndose por tanto desestimar los agravios alegados por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público, que únicamente están referidos a verificar la concurrencia de los supuestos establecidos en la STC 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos Núñez) para concluir que tratándose una resolución administrativa, la vía idónea es la del proceso contencioso administrativo, sin tener en cuenta que por tratarse de la separación del cargo de un fiscal provisional, la sentencia de la CIDH en el caso casa Nina Vs. Perú, resulta aplicable al caso de autos y como tal, atendiendo a las vulneraciones alegadas y los fundamentos de dicha sentencia, el amparo resulta ser la vía idónea.



Sobre la apelación contra la sentencia que declara Fundada la Demanda de Acción de Amparo

- 4.8** El Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público, en el recurso impugnatorio interpuesto contra la sentencia, alega como agravios que ésta incurre en errónea apreciación de los hechos al no tomar en cuenta que la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro.2595-2022-MP-FN, fue emitida en mérito a la facultad discrecional de la Fiscalía de la Nación y se encuentra motivada, al exponer de manera sucinta los motivos por los cuales se decidió dar por concluida el nombramiento del demandante como fiscal provincial, argumentos que resultan suficientes para justificar la decisión adoptada, habida cuenta que la suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna, conforme señala el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias.
- 4.9** Sobre el particular, se advierte que la Sentencia impugnada -ver fojas 319 y siguientes- declara fundada la demanda sustentándose en el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los fundamentos 88, 89 y 90 de la sentencia de fecha 24 de noviembre del 20202, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Casa Nina vs. Perú); señalando en el fundamento 2.12, sobre la afectación al *derecho a la motivación de las resoluciones administrativas y al derecho de defensa*, que la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro.2595-2022-MP-FN, solo está basada en la facultad discrecional de la Fiscal de la Nación y la temporalidad de la designación del actor, no respondió a las causales permitidas para salvaguardar la independencia del fiscal provisional en el ejercicio del cargo, por lo cual resulta lesiva a las garantías establecidas en el Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 139 de la Constitución Política, al no habersele brindado igualmente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa frente a los actos de omisión y negligencias atribuidos en el ejercicio de sus funciones fiscales, conforme a los informes que motivaron su emisión. En cuanto a la afectación del *derecho a la estabilidad laboral*, sustentándose en la Observación general N°18 del Comité de Derechos Económicos,



Sociales y Culturales y los fundamentos 107 y 108 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Casa Nina vs. Perú); señala que la decisión de la entidad demandada, al no haber obedecido a alguna de las causales permitidas para garantizar la independencia del demandante en el cargo de fiscal provisional, configuró también la violación al derecho de estabilidad laboral, como parte del derecho al trabajo, mientras se cubría con el titular respectivo o se demostrara la comisión de falta grave o incompetencia en el ejercicio del mismo y, respecto a la afectación del *derecho a la permanencia e inamovilidad en el cargo*, sustentándose en los fundamentos 81, 97 y 98 de la sentencia emitida por Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Casa Nina vs. Perú), concluye que no obstante el carácter temporal del nombramiento del fiscal provisional, éste goza de las mismas garantías constitucionales que los fiscales titulares, en cuanto a la observancia de los deberes de motivación, estabilidad laboral, inamovilidad y permanencia en el cargo, debido proceso entre otros, que restringen el ejercicio de la libre discrecionalidad del Fiscal de la Nación, al momento de adoptar la decisión de dar por concluida el nombramiento provisional de los fiscales.

- 4.10** Este colegiado comparte, los argumentos de la Sentencia impugnada, al haber analizado la resolución administrativa materia de autos, en base a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Casa Nina vs. Perú), que en el fundamento 81 señala que los Estados están obligados a asegurar que las y los fiscales provisionales sean independientes y objetivos, por ello, deben otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, en tanto la provisionalidad no equivale a la arbitrariedad o libre remoción; razón por la cual, en el fundamento 83 de la referida sentencia, sobre la separación del cargo de una o un fiscal provisional, la CIDH, considera que dicha medida debe responder a las causales legalmente previstas, sean éstas **(i)** por el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de una concurso público a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la fiscal provincial con carácter permanente, o **(ii)** por faltas



disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión.

4.11 En tal virtud, la sentencia declara fundada la demanda, al advertir que la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro.2595-2022-MP-FN -ver fojas 10-, solo está basada en la facultad discrecional de la Fiscal de la Nación y la temporalidad de la designación del actor, y no hace referencia alguna a las causales permitidas para salvaguardar la independencia del fiscal provisional en el ejercicio del cargo, por lo cual precisa, que resulta lesiva a las garantías establecidas en el Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, del contenido mismo de la precitada resolución administrativa se advierte que ésta no obstante incluso señalar como sustento jurídico la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Casa Nina vs. Perú), no contiene motivación alguna y menos en la forma que establece la referida sentencia para garantizar los derechos fundamentales del demandante en su condición de fiscal provisional; debiéndose por tanto confirmar la sentencia impugnada.

V.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Especializada en lo Civil, por unanimidad:

PRIMERO: CONFIRMARON la Resolución N°07 de fecha 24 de mayo del 2023, que declara INFUNDADA la Excepción de Incompetencia por razón de la materia, deducida por la Procuraduría Pública del Ministerio Público

SEGUNDO: CONFIRMARON la Sentencia de fecha 24 de mayo del 2023 que **FALLA** declarando **FUNDADA** la demanda de Amparo interpuesta por don Jesús Orlando Tineo Najarro, contra la Fiscal de la Nación; en consecuencia NULA la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro.2595-2022-MP-FN de fecha 02 de diciembre del 2022, así como la Carta Nro.000129-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO de fecha 03 de diciembre del 2022 y **ORDENA** que la Fiscalía de la Nación, en el plazo de cinco día hábiles de notificada con la resolución que declara consentida y/o ejecutoriada la sentencia, disponga la reposición del demandante al cargo de



Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huanta o en otro de similar nivel y jerarquía, mientras no se verifique una condición resolutive válida; con costos procesales. Con conocimiento de las partes, publicándose en la forma prevista por ley, y devuélvase.

S.S.

PÉREZ GARCÍA BLÁSQUEZ

MEDINA CANCHARI

AYALA CALLE